

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

PAIS VASCO

27495 *RESOLUCION de 28 de octubre de 1981, de la Delegación Territorial del Departamento de Industria y Energía de Vizcaya, por la que se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita. L-3.504.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica, y en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968,

Esta Delegación, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente ha resuelto:

Primero.—Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», la instalación de una línea eléctrica aérea a 30 KV. simple circuito, que tiene su origen en la línea Lejona-Larrabasterra-Mecánica de La Peña, C. T. «Reisa», finalizando en el C. T. número 492 «Zabale». Longitud 103 metros. Empleándose como conductor cable LA-110, sustentado por apoyos de hormigón. Su finalidad es mejorar el servicio en la zona.

Segundo.—Declarar en concreto la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiaciones forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1966, para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes.

Bilbao, 28 de octubre de 1981.—El Delegado territorial, Juan Antonio Garro Ugarte.—6.063-15.

GENERALIDAD DE CATALUÑA

27496 *RESOLUCION del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas por la que se señalan fechas para la redacción de las actas previas a la ocupación de fincas afectadas por la ejecución del proyecto 1-B-506, «Acondicionamiento. D e s d o b l a m i e n t o d e l a c a r r e t e r a N 152, d e B a r c e l o n a a P u i g c e r d á, p u n t o s k i l o m é t r i c o s 8,358 a l 13,053. T r a m o B a r c e l o n a - M o n t c a d a». T é r m i n o m u n i c i p a l: M o n t c a d a i R e i x a c (B a r c e l o n a).*

Publicada la relación de bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre de 1981, «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» de 24 de septiembre de 1981, y en el periódico local «Avui», de 23 de septiembre de 1981, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de 26 de abril de 1957 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, declarada la urgencia en la ocupación a los efectos del artículo 52 de la mencionada Ley por acuerdo del Consejo Ejecutivo de 12 de noviembre de 1981, se ha resuelto señalar los días 15 y 16 de diciembre de 1981 para proceder, previo traslado sobre el terreno afectado, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se afectan.

El presente señalamiento será notificado individualmente a los interesados convocados, que son los que figuran en la relación expuesta en el tablón de edictos de la Alcaldía respectiva y en este Departamento (calle Doctor Roux, número 80, planta baja, de Barcelona).

A dicho acto deberán asistir, fijándose como lugar de reunión las dependencias del Ayuntamiento de Montcada i Reixac, los titulares de los bienes y derechos afectados, personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiéndose

hacer acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos y/o un Notario.

Barcelona, 18 de noviembre de 1981.—El Jefe de la Sección de Expropiación y Gestión Patrimonial.—18.609-E.

CONSEJO GENERAL DE CASTILLA Y LEÓN

27497 *DECRETO de 30 de octubre de 1981, del Pleno del Consejo General de Castilla y León, de delegación de competencias en materia de sanidad a las Diputaciones Provinciales.*

Por el Real Decreto 2559/1981, de 19 de octubre, se transfieren competencias del Estado en materia de Sanidad al Consejo General de Castilla y León. A su vez, y en uso de las potestades normativas que le confiere el artículo 8.11 del Reglamento de Régimen Interior y en cumplimiento de las disposiciones establecidas al respecto, el Pleno del Consejo General de Castilla y León, en su reunión de fecha 30 de octubre de 1981, previa deliberación entre sus miembros,

DECRETA:

Artículo 1.º 1. Se delega en las respectivas Delegaciones Provinciales el ejercicio de aquellas competencias comprendidas en el Real Decreto 2559/1981, de 19 de octubre, que a continuación se anumeran y que por sus características específicas afectan de modo exclusivo a su sola provincia:

a) Control sanitario de agua de bebida, a excepción del control e inscripción en el Registro Regional de Aguas Minero-Medicinales.

Control sanitario de aguas residuales, residuos sólidos, contaminación atmosférica, vivienda y urbanismo, locales y edificios de convivencia pública o colectiva, y en general del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.

b) Actividades sanitarias relacionadas con los establecimientos e industrias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

c) El control de la publicidad médico-sanitaria, a que se refiere el Real Decreto 2827/1977, de 6 de octubre, y disposiciones que lo desarrollan o lo modifican.

d) Las competencias que en relación con la Policía sanitaria mortuoria, atribuye el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y disposiciones complementarias a los órganos de la Administración periférica del Estado, con el cumplimiento por parte de la Diputación Provincial de las exigencias de comunicación previstas en el artículo 29 y apartado b) del artículo 36 de dicha disposición.

e) El estudio, vigilancia y análisis epidemiológicos de los procesos que inciden positiva y negativamente en la salud humana en el ámbito de su respectiva provincia.

f) Los programas sanitarios tendentes a la protección de la salud, tales como los de higiene maternal, infantil, escolar, industrial, laboral, deportiva, mental, así como las acciones sanitarias permanentes en materia de enfermedades transmisibles y no transmisibles, antropozoonosis y educación sanitaria, en el ámbito de su respectiva provincia.

g) El otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, Servicios y Establecimiento Sanitarios, de cualquier clase y naturaleza, incluidos los balnearios y las Estaciones de Seguro Libre de Asistencia Médico-Farmacéutica de ámbito exclusivamente provincial. Se exceptúan los Centros comarcales y subcomarcales, así como aquellos cuya autorización es actualmente competencias de la Comisión Nacional de Coordinación Hospitalaria.

h) El control sanitario de la producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos, bebidas, productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana cuando estas actividades se desarrollen en su provincia.

2.

2.1. En todo caso, las facultades referentes a personal dentro de la normativa vigente, quedan reservadas al Consejo General de Castilla y León.

2.2. La gestión de las competencias delegadas que se relacionan en el apartado anterior, así como la facultad de dictar

actos de resolución en los expedientes derivados de aquéllas, estarán encomendadas al Presidente de la respectiva Diputación Provincial, quien actuará con estricta sujeción al procedimiento administrativo que actualmente regula el ejercicio de dichas competencias delegadas, con la correspondiente participación de los funcionarios de la Administración del Estado que se hayan transferido al Consejo General de Castilla y León.

Art. 2.º El Consejo General de Castilla y León a través del Departamento de Asuntos Sociales mantendrá, en relación con las competencias delegadas a las Diputaciones, las funciones de Coordinación, Inspección y control.

Las facultades resolutorias de recursos interpuestos ante el Consejo General de Castilla y León en relación con las competencias delegadas, se atribuyen a la Junta de Consejeros, quien resolverá bien en Pleno bien a través de su correspondiente Comisión Delegada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 16 del Reglamento de Régimen Interior, debiendo en todo caso precederse de informe preceptivo del Director del Departamento.

La resolución del recurso pondrá fin a la vía administrativa siendo susceptible, únicamente, de recurso Contencioso-Administrativo, conforme a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Art. 3.º Las competencias no delegadas en las Diputaciones Provinciales se ejercerán por este Consejo a través del Departamento de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el Decreto 21/81, de 30 de octubre, del Pleno del Consejo General de Castilla y León.

Burgos, 30 de octubre de 1981.—El Presidente del Consejo General de Castilla y León, José Manuel García-Verdugo y Candón.

27498 *DECRETO de 30 de octubre de 1981, del Pleno del Consejo, sobre asunción de competencias transferidas por el Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de sanidad.*

Visto el Real Decreto 2559/1981, de 19 de octubre, por el que se transfieren competencias en materia de sanidad al Consejo General de Castilla y León, el Pleno de éste, en reunión celebrada el 30 de octubre de 1981, haciendo uso de la Potestad normativa que le confiere el artículo 8.11 del Reglamento de Régimen Interior,

DECRETA:

Artículo 1.º Quedan asumidas por el Consejo General de Castilla y León, conforme a lo dispuesto por el Real Decreto 2559/1981, de 19 de octubre, las competencias transferidas por la Administración del Estado en materia de Sanidad, en los términos que se expresan en los siguientes artículos.

Art. 2.º Designación de las competencias y funciones que se asumen.

1.1. En el marco de la planificación general sanitaria del Estado y dentro de su ámbito de actuación territorial, el Consejo General de Castilla y León llevará a cabo la organización, programación, dirección, resolución, control y vigilancia, tutela, así como la sanción e intervención en las actividades y servicios de competencia de la Administración sanitaria del Estado relacionadas en el número 2 de este artículo.

1.2. Asimismo, el Consejo General ejercerá, en las materias transferidas, las funciones de la inspección técnica de sanidad, sin perjuicio de las actuaciones que lleven a cabo los Organos de la Administración del Estado a efectos de coordinación y supervisión.

1.3. El régimen previsto en los apartados anteriores no producirá en ningún caso duplicidad de actuaciones entre los Organos de la Administración del Estado y los del Consejo General de Castilla y León.

1.4. En dichas materias le corresponderán al Consejo General, asimismo, las funciones de estudio, recopilación de datos e información y establecerá el procedimiento adecuado para su comunicación obligatoria, sistemática y normalizada a la Administración del Estado, de acuerdo con la normativa de ésta, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos comunes del mismo y de obtener un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.

2.1. Se ejercerán por el Consejo General de Castilla y León las siguientes competencias en orden a la acción pública sanitaria:

a) El control sanitario de las aguas de bebida, aguas residuales, residuos sólidos, contaminación atmosférica, vivienda y urbanismo, locales y edificios de convivencia pública o colectiva y, en general, del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.

El Consejo General desarrollará también las actividades sanitarias relacionadas con los establecimientos e industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) El control de la publicidad médico-sanitaria a que se refiere el Real Decreto 2827/1977, de 6 de octubre, y disposiciones que lo desarrollan o modifican.

c) Las competencias que en relación con la policía sanitaria mortuoria atribuye el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y disposiciones complementarias, a los Organos de la Administración del Estado.

Para asegurar la necesaria coordinación de las demás Entidades y Organos competentes en los supuestos de traslados de cadáveres cuyo recorrido exceda del territorio del Consejo General, éste deberá cumplir en sus propios términos las exigencias de comunicación previstas en el artículo 29 y en el apartado d) del artículo 36 de la citada disposición.

d) El estudio, vigilancia, análisis epidemiológico de los procesos que inciden, positiva y negativamente, en la salud humana, quedando obligado el Consejo General a comunicar al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social los datos estadísticos obtenidos, así como cuantas situaciones epidémicas puedan detectarse.

e) Los programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud, tales como los de higiene maternal, infantil, escolar, industrial, laboral, deportiva, mental, así como las acciones sanitarias permanentes en materia de enfermedades transmisibles y no transmisibles, antropozoonosis y educación sanitaria.

f) El desarrollo de programas de formación en materia de salud pública coordinadamente con la Administración del Estado en la forma en que reglamentariamente se establezcan.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social conservarán las competencias que la vigente legislación les otorga, al objeto de mantener la homologación de programas y titulaciones.

g) El otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, Servicios y Establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza, incluidos los Balnearios y las Entidades de Seguro Libre de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Quedan exceptuados de la transferencia las autorizaciones que se refieren a los Laboratorios y Centros o Establecimientos de elaboración de drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas y material instrumental médico, terapéutico o correctivo.

h) El control sanitario de la producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos, bebidas y productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana cuando estas actividades se desarrollen en Castilla y León.

2.2. En el ejercicio de las funciones contenidas en el número anterior, se entenderá que los criterios técnicos de aplicación serán los contenidos en las instrucciones que con carácter general dicte el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social o que resulten de la aplicación de tratados internacionales, válidamente celebrados por el Estado Español y publicados de acuerdo con lo previsto en el título preliminar del Código Civil.

3.1. Pasarán a depender del Consejo General de Castilla y León las Comisiones Provinciales de Publicidad Médico-Sanitaria existentes en su territorio.

3.2. Se integrará un representante de la Administración Sanitaria del Consejo General de Castilla y León en cada una de las Comisiones Provinciales siguientes existentes en el territorio de aquélla:

a) Comisión Provincial para la elaboración del anteproyecto de mapa sanitario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º dos b) del Real Decreto 2221/1978, de 25 de agosto.

b) Comisión Delegada de Sanidad, Seguridad Social y Asuntos Sociales de la Provincial de Gobierno.

c) Subcomisión de Saneamiento de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

3.3. Cuando el Pleno, subcomisiones, Comités o ponencias de trabajo de la Comisión Central de Saneamiento y de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria celebren sesiones sobre supuestos y cuestiones de sus competencias originadas o desarrolladas exclusivamente en territorio del Consejo General, se incorporará a dichas sesiones un representante de éste.

Art. 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final tercera, dos, de dicho Real Decreto 2559/1981, y en virtud de lo que se dispone en el artículo 8.11 del Reglamento de Régimen Interior, el Pleno del Consejo General de Castilla y León, regulará cuáles de dichas competencias quedan delegadas en las respectivas Diputaciones Provinciales estableciendo al efecto la correspondiente normativa.

Art. 4.º Aquellas competencias no delegadas en las Diputaciones Provinciales serán ejercidas directamente por el Consejo General de Castilla y León a través del Departamento de Asuntos Sociales.

Art. 5.º Queda facultado el Presidente del Consejo General de Castilla y León para adoptar las decisiones procedentes en cada caso en orden a la formalización de las correspondientes actos de transferencias, conforme a lo establecido en el artículo 6-2 del Real Decreto 2559/1981, de 19 de octubre.

Burgos, 30 de octubre de 1981.—El Presidente del Consejo General de Castilla y León, José Manuel García-Verdugo y Candón.